

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-15/2021.

DENUNCIANTES: SONIA MARLEN QUINTERO DURÁN, JORGE ROBERTO URIARTE OBREGÓN, DANIEL VLADIMIR CEBREROS OSUNA Y HERMENEGILDO OJEDA LÓPEZ.

DENUNCIADA Y DENUNCIADOS: JULIO ENRIQUE DUARTE APAN, FAUSTINO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y ERIKA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 mayo de 2021¹.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se ordena la remisión del expediente identificado con la clave TESIN-PSE-15/2021 al Consejo Municipal Electoral de Culiacán² para los efectos precisados en el presente acuerdo.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El 23 de abril, Sonia Marlen Quintero Durán, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebberos Osuna y

¹ Salvo mención contraria expresa todas las fechas corresponden a 2021.

² En adelante Consejo Municipal.

Hermenegildo Ojeda López³, por su propio derecho, presentaron una queja ante el Consejo Municipal, queja interpuesta en contra del Julio Enrique Duarte Apan, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán⁴, por hechos que a su juicio vulneran el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁵.

1.2 Acuerdo que ordena realizar diligencias de investigación.

El 28 de abril, el presidente del Consejo Municipal acordó instruir a Francisco Cabrera Acosta, Secretario del citado Consejo, a fin de que realizara diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, consistentes en la búsqueda a través de la herramienta de internet "Google"⁶.

1.3 Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de

investigación. El 29 de abril, el Secretario del Consejo Municipal, en cumplimiento al acuerdo antes citado, asentó en acta haber utilizado el buscador Google, con los links o enlaces de búsqueda, que en el escrito de queja fueron asentados de manera manuscrita⁷, manifestando que realizó una búsqueda en diferentes apartados y opciones de búsqueda sin encontrar notas o publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

³ En adelante los denunciantes.

⁴ En adelante STASAC.

⁵ En adelante Ley Electoral Local.

⁶ Visible en folio 32 del expediente

⁷ Manuscritos visibles en folios 8 al 18 del expediente.

1.4 Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos. El 30 de abril, el presidente del Consejo Municipal, tuvo por admitida la denuncia presentada por la y los quejosos ordenando en el mismo acuerdo, el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 2 de mayo a las 13:10 horas.

1.5. Notificaciones y Emplazamientos. El 30 de abril se notificó el acuerdo antes citado, a Sonia Marlene Quintero Durán, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebreros Osuna y Hermenegildo Ojeda López, y se emplazó a Faustino Hernández Álvarez, a Julio Enrique Duarte Apan.

1.6 Omisión de aviso de admisión de la queja. La autoridad administrativa electoral, -instructora del presente procedimiento- no informó a este Tribunal sobre la admisión de la citada queja, tal como lo mandata el quinto párrafo del artículo 310 de la Ley Electoral Local.

1.7 Recepción del expediente al Tribunal Electoral. El 3 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CME-CLN/Q-1/2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Municipal.

1.7 Radicación y Turno.

El 3 de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el Procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-15/2021, en la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó

turnar el citado procedimiento a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.8 Acuerdo plenario.

El 7 de mayo, el pleno de este Tribunal acordó remitir al Consejo Municipal el expediente del presente Procedimiento a efecto de que completara las diligencias de investigación de conformidad al artículo 306 párrafo tercero de la Ley Electoral Local, y se emplazara debidamente a todas las partes involucradas en el procedimiento.

1.9 Remisión del procedimiento al TEESIN.

El 12 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente del Procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-15/2021.

1.10 Acuerdo Plenario. El 15 de mayo se remitió proyecto de resolución al pleno ordenando remitir los autos del Procedimiento Sancionador Especial al Consejo Municipal Electoral.

El 16 de mayo a las 13 horas se desarrolló la Sesión Previa de discusión de proyecto de resolución en la que se propuso la reposición del procedimiento.

El 16 de mayo a las 18:00 la magistrada ponente hizo llegar al pleno de este Tribunal proyecto de acuerdo plenario que ordenaba reposición del

procedimiento.

1.10 Segundo acuerdo plenario.

El 16 de mayo, a las 18:00 horas el Pleno de este Tribunal acordó remitir los autos del expediente TESIN-PSE-15/2021, a efecto de que cumplimentara las diligencias de investigación utilizando de nueva cuenta las herramientas del buscador Google, empleando las frases relativas a los hechos denunciados, en busca de notas periodísticas o videos que acrediten o desvirtúen la supuesta infracción, así como también se pronunciara respecto de la admisión o desechamiento de la prueba ofrecida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TEESIN. El 19 de mayo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente del Procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-15/2021.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 269, fracción IX; y 308, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, vulneran el principio de imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos⁸.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por la Magistratura Instructora.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

Este Tribunal Electoral considera pertinente reponer el procedimiento sancionador especial por los motivos que a continuación se precisan:

El día 16 de mayo este Tribunal emitió el segundo acuerdo plenario respecto del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-15/2021, en el cual se ordenó a la autoridad instructora en el apartado de efectos lo siguiente:

- 1. Realice en un plazo de 48 horas las diligencias de investigación o inspección complementarias utilizando de nueva cuenta las herramientas del buscador Google, empleando **las frases relativas a los hechos denunciados, en busca de notas periodísticas o videos que acrediten o desvirtúen la supuesta infracción, ello de conformidad a lo dispuesto por los*****

⁸ De conformidad a lo señalado por la autoridad instructora en su informe circunstanciado.

artículos 291, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, 136 fracción II de la Ley de Medios Local, y de las jurisprudencias 16/2004, 22/2013, previamente citadas.

- 2.** *Se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la prueba ofrecida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de los anexos que adjunta el escrito de la demanda, de conformidad al apartado de pruebas del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.*
- 3.** *Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de continuar con la resolución del procedimiento.*
- 4.** *De persistir la violación procesal, se apercibe⁹ a la autoridad instructora se le impondrá las medidas de apremio necesarias para garantizar el principio de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.*

El 19 de mayo, Renato Guerrero Valdez en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Culiacán, remitió a este Tribunal el expediente de presente procedimiento, en cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo plenario.

En el caso, de autos¹⁰ del expediente se advierte que el Consejo Municipal cumplió con lo mandatado en el numeral **1** del apartado de efectos del acuerdo plenario de fecha 16 de mayo.

Respecto del numeral **2** del apartado de efectos, relativo al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la prueba, la autoridad instructora refiere en el informe de acatamiento remitido a este Tribunal¹¹:

Que el día 11 de mayo, -día en que se celebró la audiencia-,

¹⁰ Acuerdo de 21 de mayo, firmado por la magistrada ponente.

¹¹ Visible en folios 196 y 197

admitió la prueba técnica consistente en una memoria USB ofrecida por la quejosa en la misma audiencia¹².

Al respecto, del escrito de denuncia y de la audiencia desahogada, visible de folios 133 al 140, es de destacar lo siguiente:

- La memoria USB que se ofrece como Prueba Técnica, no fue ofrecida en el escrito primigenio. (Visible de folio 3 al 18)
- La autoridad administrativa refiere que el contenido de la USB consiste en 5 imágenes, 5 videos y una nota informativa de noticiero ADN, sin desahogarse su contenido.
- La autoridad administrativa refiere en el contenido de su informe de acatamiento a este Tribunal lo siguiente:

Actos seguido en referencia a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora el día de la audiencia 11 de mayo del presente año fueron admitidas por este consejo para ser remitidas al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la cual consiste en una unidad USB con cinco imágenes con una nota informativa del noticiero ADN y cinco videos en los cuales se muestra participación de personas realizando campañas para el candidato a la presidencia Municipal de Culiacán Faustino Hernández Álvarez representante de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional.

Sin embargo este Tribunal, en congruencia a lo manifestado en el acuerdo plenario de 16 de mayo, advirtió lo siguiente:

- De la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el 11 de mayo, en el apartado de RATIFICACION DE LA DENUNCIA, al hacer uso de la voz la quejosa, señaló: "*que las evidencias no han sido encontradas*

¹² Verificable en folio 136

para esto sumare la evidencia a través de una memoria USB si la institución me lo permite".

- Asimismo, en el apartado ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, la autoridad administrativa refiere lo siguiente:

ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 307, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, considerando que, en el presente caso, tratándose de un procedimiento especial, solo son de admitirse las pruebas documental y técnica, además de atender a lo dispuesto por el artículo 291 del ordenamiento legal antes citado. -----

---En esos términos, en primer lugar, se tienen por ofrecidas como pruebas por parte de la quejosa Sonia Marlene Quintero Duran, las que se citan de manera textual a continuación:

- 1. Se recibió una memoria USB que contiene un archivo, con probanzas relacionadas al hecho que motivo(sic) la denuncia.*

(...)

*---En virtud de que las pruebas ofrecidas por **el denunciado**, cumplen con lo que señalan los artículos 291 y 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, **se admiten las pruebas documentales ofrecidas** mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, sin que sea de admitirse la instrumental de actuaciones ofrecidas por el presunto infractor, toda vez que tratándose de un procedimiento especial solo son de admitirse las pruebas documental y técnica conforme a lo dispuesto en el artículo 307 párrafo segundo de la materia .-----*

**El destacado es propio.*

A su vez, de lo antes transcrito visible en folio 138, es que se advierte que:

- En efecto la prueba técnica, consistente en una memoria USB, fue ofrecida durante el desahogo de la audiencia
- Tal como lo refirió la autoridad instructora sólo fueron admitidas las pruebas documentales del denunciado

- Tal determinación fue fundada en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, que dispone lo siguiente:

Artículo 291. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;*
- II. Documentales privadas;*
- III. Técnicas;*
- IV. Pericial contable;*
- V. Presuncional legal y humana; y*
- VI. Instrumental de actuaciones.*

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Secretaría o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan

sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

*El destacado es propio.

Por su parte, los artículos 21 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa señalan lo siguiente:

Artículo 21. *Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.*

1. **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**
2. **Tratándose del procedimiento sancionador especial, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.**
3. *La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*
4. **La técnica, será desahogada siempre y cuando la parte que la ofrece aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.**
5. *La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.*

Artículo 23. *De las pruebas supervenientes.*

1. *Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.*
2. *Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción **ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse**, pero que la parte oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.*

3. Admitida una prueba superviniente, se dará vista a las partes, según corresponda, en los procedimientos sancionadores. En el procedimiento sancionador ordinario se otorgará el plazo de cinco días y en el procedimiento sancionador especial un plazo de 24 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso será admitida una prueba superviniente correspondiente de un proceso sancionador especial vencido el plazo para turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para su resolución.

De la normativa antes citada se observa que las pruebas deberán ser aportadas en el escrito primigenio.

Asimismo, lo anterior no obsta, para que de ser el caso que sobrevengan nuevas pruebas posteriores al escrito de queja podrán ofrecerse bajo el carácter de pruebas supervinientes.

En caso de ser estas pruebas supervinientes admitidas, se debe dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, dicho término será de veinticuatro horas; siempre y cuando el plazo para turnar el expediente al Tribunal Electoral no haya vencido.

En el caso, la autoridad instructora en su escrito de acatamiento, señaló a este Tribunal, que la prueba técnica ofrecida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos fue admitida el 11 de mayo, esto es durante la audiencia, es decir fuera del plazo en el que debieran ofrecerse ya que el escrito primigenio de quien ofreció la prueba técnica es del 23 de abril.

Sin embargo este órgano jurisdiccional no advierte pronunciamiento al respecto en el acta que respalda el desahogo de la audiencia de pruebas y alegados, ni el carácter bajo el cual fue admitida, en consecuencia tampoco se advierte que se haya dado la vista a las partes que señala el artículo 23, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Además, este Tribunal también advierte que la autoridad instructora no se pronunció respecto de si dicha prueba técnica cumplía con la calidad de superviniente, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 numeral dos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ya que dicha probanza no se ofreció en el escrito inicial de la queja presentada el 23 de abril por la parte quejosa.

Lo anterior a su vez cobra relevancia pues de ser el caso de no darle la oportunidad a las partes dentro del procedimiento sancionador de hacerles del conocimiento de las pruebas aportadas por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos del día 11 de mayo se estaría incumpliendo el debido procedimiento establecido para la tramitación de las quejas, de conformidad a lo señalado en el propio Reglamento previamente citado.

Sin embargo, al haber manifestado la autoridad instructora -en su informe de acatamiento remitido a este Tribunal- que dicha prueba fue

ofrecida y admitida de manera posterior a la interposición del escrito de queja primigenia, lo procedente es reponer el procedimiento hasta el momento en que la autoridad tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos; y como consecuencia se remite expediente al Consejo Municipal para los siguientes efectos:

1. Se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la prueba técnica, precisando el carácter de ser el caso, de superveniente.
2. En caso de ser admitida dicha probanza superveniente, proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 23, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES.
3. Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de continuar con la resolución del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 136 fracción II de la Ley de Medios Local, Asimismo, con sustento en términos de los artículos 291, de la Ley electoral local 21 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena remitir el expediente original y sus anexos al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (ponente), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (con voto en contra) y Aída Inzunza Cázares; y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.